

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **8 de julio de 2020.**

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *iniciativa de reformas y adiciones al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y a la *Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato*.

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 29 de junio de 2020, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con motivo del inicio de un brote de neumonía denominado COVID-19 (coronavirus) en China, y que posteriormente fue declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional. Es un hecho público y notorio que el Pleno y el Consejo Administrativo del Tribunal, en seguimiento a las recomendaciones de la OMS y el Gobierno de México, para salvaguardar la salud, a fin de evitar el contagio y propagación del virus mencionado, determinó adoptar una serie de medidas sanitarias necesarias, por lo que en Sesiones Extraordinarias de Pleno se consensó la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del 18 de marzo y hasta el 12 de junio de 2020, en consecuencia, el Consejo Administrativo implementó el sistema de guardias del Tribunal, y determinó sesionar de manera virtual.

Con base en la situación excepcional anterior, se turnó a los Magistrados del Tribunal, la Iniciativa objeto de opinión jurídica a través del correo institucional a fin de que tuvieran conocimiento, realizarán los comentarios que considerarán pertinentes y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva, con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 22, celebrada el 1 de julio de 2020, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*; en consecuencia, se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 23, celebrada el 8 de julio de 2020, se aprobó este documento, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Esta iniciativa se entiende como la respuesta a la necesidad de otorgar a las partes un efectivo acceso a la justicia, atendiendo al principio de la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En adición a lo referido, el proceso contencioso administrativo se rige por otros principios de mayor especificidad, que de manera genérica suelen ser variantes de los principios generales ya contenidos en el artículo 17 constitucional.

Por lo tanto, es claro que con la presente iniciativa se fortalece la expeditéz en la impartición de justicia local, al eliminar parte del tiempo en los plazos procesales, pero respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En cuanto al impacto administrativo y presupuestario, este Órgano Jurisdiccional sugiere que se tome en cuenta que al momento de establecer plazos menores a un proceso, que ya de por sí goza de plazos muy cortos, puede abrir expectativa ante la sociedad de nuestro Estado, de que dicha reforma también trastocará de manera inmediata el principio de prontitud contenido en el segundo párrafo del artículo 3¹ del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

¹ Artículo 3. ...

La justicia administrativa en el Estado se impartirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, profesionalismo, publicidad, prontitud, audiencia, igualdad, exhaustividad, independencia y eficacia.

de tal manera que en un momento dado, este no llegue a concretarse armónicamente con los plazos establecidos para la emisión de las resoluciones, como consecuencia del cúmulo de procesos que se presenten y acumulen, naciendo por el contrario, la posibilidad de trastocar negativamente la materialización de los principios de expeditéz, prontitud y concentración del proceso que rigen la justicia administrativa, pues puede llegar el momento en que sea necesario que la plantilla jurisdiccional tenga que equilibrarse proporcionalmente a las exigencias y perspectivas ciudadanas para dar cumplimiento a los plazos procesales durante la substanciación del proceso y a la emisión de las resoluciones o bien a otras necesidades presupuestales indirectas.

En consecuencia, la reforma sí implicará en su momento una reingeniería administrativa al interior del Tribunal, partiendo del mismo presupuesto, es decir, se procurarán las medidas pertinentes para subsanar las necesidades que en consecuencia tendrá la reforma, pero dentro de los límites del presupuesto autorizado. Por lo que, con base en esta situación no es conveniente excluir o limitar la gran posibilidad de un impacto administrativo.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY-

La propuesta de iniciativa consta de la reforma de varios dispositivos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de la adición de diversos párrafos al artículo 309, y de tres nuevos dispositivos.

Dentro de la propuesta, se encuentran dos artículos con los que se pretende actualizar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al de Justicia Administrativa, Siendo oportuna y sistémica dicha propuesta de modificación a los artículos 1 y 5 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al señalar el actual nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; evitando así, que los ciudadanos confundan la presente denominación del órgano jurisdiccional.

Asimismo, la parte fundamental de la propuesta de reforma al Código que nos ocupa, es complementar las recientes reformas que dan origen al juicio sumario en nuestra entidad federativa².

En este contexto y previo a ahondar en los detalles de la Iniciativa materia de esta opinión, el Pleno, considera pertinente y oportuno, que esa legislatura pondere la posibilidad de igualar en nuestra legislación el plazo que el gobernado tiene a su favor para

² Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 86, segunda parte, de 29 de abril de 2020.

instar en el ámbito federal el procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el cual actualmente es de 30 días, según prevé el párrafo tercero del artículo 58-2 de la Ley referida en este párrafo³.

Esta petición tiene sustento, porque previo a la reforma⁴ de los artículos 13 y 58-2 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se establecían como plazos para la presentación de la demanda, tanto en la vía ordinaria, como en la sumaria, los de 45 y 15 días respectivamente.

Sin embargo, en virtud de que la intención del legislador federal al reformar la Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo federal, fue adoptar las medidas adicionales que permitan simplificar el proceso tanto en la vía sumaria, fue que dichos plazos se homologaran al de 30 días hábiles en ambas vías, para garantizar el principio de la tutela judicial efectiva, que implica generar certeza y seguridad jurídica a las partes respecto de un solo plazo genérico.

También esta petición se soporta en la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó en el texto de la Jurisprudencia en materia administrativa por

³ ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen ...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente....

⁴ A través del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

contradicción de tesis⁵, donde en esencia expresó que tratándose del juicio contencioso administrativo federal, procede oportunamente la tramitación de la demanda en la vía sumaria, dependiendo de que se actualicen las hipótesis de esta modalidad o del ordinario, aun y cuando la demanda sea presentada fuera del plazo de los 15 días (que anteriormente a la reforma federal, era aplicable), siempre y cuando se realice dentro del plazo de 45 días aplicable a la vía ordinaria (que ahora es de 30 días, como acontece también en nuestra entidad federativa), a fin de garantizar los derechos de defensa, de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva de los contribuyentes (justiciables).

Es que este Pleno pide que se valore modificar el artículo 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa de nuestro Estado⁶, para que la demanda en la vía sumaria pueda presentarse dentro del plazo de 30 días hábiles.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011657; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, mayo de 2016, Tomo II; Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 51/2016 (10a.); Página: 1123.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS. Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se señala al particular de manera genérica que puede promover el invocado juicio en la vía y plazo que corresponda, dependiendo de que se actualicen las hipótesis del juicio sumario o del ordinario, **debe estimarse oportuna la demanda presentada fuera del plazo de 15 días aplicable para la vía sumaria, siempre y cuando se realice dentro del plazo de 45 días aplicable a la vía ordinaria, a fin de garantizar los derechos de defensa, de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva de los contribuyentes**, ya que del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se concluye que la obligación de la autoridad de indicar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas a través del medio de defensa procedente debe ser exacta y precisa (el resaltado es propio).

⁶ Se precisa que el Artículo 304 C, fue adicionado al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mediante decreto número 173 (que regula la posibilidad del juicio contencioso en la vía sumaria), de esta Legislatura Constitucional y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 29 de abril de 2020,

Con la petición anterior, se procurará que esta reforma no sólo radique en la disminución de los plazos, sino en una estandarización de los mismos.

Realizado el planteamiento, es patente que la reforma busca reducir en prácticamente un cincuenta por ciento el plazo para la interposición del recurso de reclamación “ordinario”, al acortarse del término de 10 a 5 días a partir de la notificación, tratándose de la vía sumaria, situación que se encuentra armonizada con lo ya establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁷ en su artículo 58-8.

En este sentido, será evidente que habrá un impacto significativo en cuanto al trámite del recurso de reclamación en la vía sumaria, previsto en la propuesta de adición del artículo 311-B, inciso b), por lo que será necesario que se atienda a la carga de trabajo y sobre todo a las facultades del Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, ya que el reglamento interior del Tribunal, en su artículo 9, segundo párrafo, establece que **«las sesiones ordinarias se realizarán una vez por semana»**, que son aquellas sesiones en las que el Pleno del Tribunal realiza el estudio sobre la ponencia de los recursos de reclamación.

numeral que aún no surte efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorio del ante citado decreto.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005. Última reforma publicada en el mismo medio el 27 de enero de 2017.

Además, debe tenerse en cuenta que el exigir la presencia de los magistrados en Pleno, de manera ordinaria, más de una vez por semana, podrá provocar otro impacto posiblemente negativo en sus funciones ordinarias de Sala, la ser esta la razón esencial de su función, de ahí el grueso de sus actividades en esta instancia.

Es por lo anterior, que se recomienda que al menos se dé la amplitud al pleno para resolver dentro de los **7 días siguientes a que se formule la propuesta de resolución**, sin dejar de lado, que, aun así, dadas las cargas de trabajo, podrá darse la posibilidad de que materialmente no sea posible emitir la resolución en el plazo señalado, sobre todo en caso de que la sesión ordinaria de Pleno no se lleve a cabo el mismo día de la semana que la anterior.

De esta manera la propuesta quedaría de la siguiente forma:

...b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso a) del presente artículo, el Presidente remitirá los autos al Magistrado ponente para que dentro de los cinco días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y este resolverá dentro de los siete días siguientes, dictando la resolución que proceda.

En primera instancia, la propuesta de adición del artículo 311-D tiene un sustento jurídico correcto. Toda vez que, como se estableció en la exposición de motivos, es necesario evitar las dilaciones procesales innecesarias. Sin embargo, la propuesta de adición no cuenta con un efecto jurídico práctico, e incluso podría ser perjudicial

para el ciudadano, si es que la autoridad demandada decide emitir la “*determinación de abstención*” con el objeto de engañar al actor, y aun así interponer el recurso.

Es por ello que, se recomienda dar un efecto práctico a la determinación de abstención y abonar así a la celeridad del proceso administrativo; ya sea en la vía ordinaria o la sumaria. Ahora bien, no resta señalar que en la exposición de motivos no se indica si la abstención realizada por la autoridad, sólo será llevada a cabo en el orden administrativo y no en el jurisdiccional, por lo que al no ahondarse en la exposición de motivos sobre este punto, se genera confusión e incluso incertidumbre.

En consecuencia, se propone: tratándose de sentencias emitidas por las salas, la autoridad demandada, de así considerarlo, emitirá su determinación de abstención dentro del plazo establecido para interponer el recurso de reclamación. Con ello, la sala podrá dar vista al actor, y acordar sin más trámite la ejecutoria de la sentencia y ordenar su cumplimiento. Haciendo las veces de un consentimiento expreso con la sentencia.

En atención a lo anterior, se recomienda reubicar la adición con la redacción siguiente:

Artículo 320. Causan ejecutoria las sentencias...

I...

II. Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas;

III. Cuando interpuesto algún recurso...

Las resoluciones de pleno causan ejecutoria por ministerio de ley; **y**

IV. Cuando fueren consentidas expresamente por las partes.

Para la interposición del recurso (...) la autoridad deberá consentir expresamente la resolución, y emitir su determinación de abstención de manera fundada y motivada; para efecto de las posibles responsabilidades administrativas.

La determinación de abstención deberá presentarse ante la sala, dentro del plazo establecido para interponer el recurso de reclamación, anexando a esta las constancias con las que intente acreditar el cumplimiento de la sentencia. La sala dará vista a las partes, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y habiendo expresado estas su consentimiento con la resolución, declarará que la sentencia ha causado ejecutoria.

En el propuesto artículo 311 C, el cual dados los comentarios que se desarrollarán, a continuación, se cita el texto propuesto de su contenido, para una mayor comprensión y rápida referencia:

Artículo 311 C. *Respecto aquel promovido conforme a la fracción II del artículo 308 del presente Código:*

a) La resolución del recurso calificará de inoperantes aquellos conceptos de agravio que no se dirigen a atacar las consideraciones de la Sala emisora, en base en los cuales se sustenta la sentencia recurrida; y

b) Se calificarán de ineficientes aquellos conceptos de agravio que se centran en reiterar los argumentos por medio de los cuales pretendió hacer valer contra los conceptos de impugnación.

Lo anterior además de la valoración otorgada a los conceptos esgrimidos, respecto a si éstos resultan fundados o infundados.

Sobre la propuesta de redacción de este numeral se comenta, lo siguiente:

En el primer párrafo se sugiere precisar a qué se pretende referir con el vocablo “aquel”.

Por otra parte, también se estima reconsiderar la distinción entre agravios inoperantes e ineficientes, pues no resulta ser lo más apropiado. Ya que atendiendo a los criterios del Poder Judicial de la Federación y a los lineamientos propuestos en la obra denominada “Elaboración de proyectos de sentencia⁸”, los conceptos de agravios se pueden clasificar en:

- fundados, cuando demuestran la ilegalidad de la sentencia recurrida;
- infundados, cuando no demuestran la ilegalidad de la sentencia recurrida; e

⁸ SUÁREZ CAMACHO, Humberto y otros, Elaboración de proyectos de sentencia, México 2011, Editorial Porrúa, páginas 103-105.

- inoperantes, cuando son jurídicamente ineficaces para demostrar la ilegalidad.

Ahora bien, respecto de la última clasificación, existen diversos supuestos de inoperancia –no sólo los que se mencionan en la iniciativa–, que se van definiendo a través de la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de los conceptos de agravio inoperantes se encuentran los inatendibles, insuficientes, reiterativos, novedosos, fundados pero inoperantes, entre otros.

Es decir, inoperante es el término genérico en tanto que inatendible, insuficiente, reiterativo, novedoso, fundado pero inoperante, serían las diferencias específicas.

Así, por ejemplo, es inoperante el agravio que plantea una cuestión respecto de la cual existe jurisprudencia definida de observancia obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa; el que cuestiona un aspecto sobre el que existe cosa juzgada; el que se sustenta en premisas incorrectas; el que cuestiona la falta de ponderación de una prueba sin explicar de qué manera habría variado el sentido del fallo en beneficio de sus intereses, etcétera.

A este razonamiento, se agrega la circunstancia especial de que la integración del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no considera la definición de las calificativas de los

agravios, de los conceptos de impugnación o de los argumentos; tanto en el procedimiento administrativo, en el recurso de inconformidad, en el proceso administrativo o en los recursos del proceso [reclamación, revisión y queja].

En consecuencia, habría duda de su consistencia técnica para que el legislador precise la valoración de los agravios solamente del recurso de reclamación contra sentencias de las salas (fracción II, del artículo 308, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y sus Municipios).

Es por ello que **se sugiere no establecer una clasificación de los conceptos de agravio**⁹, lo que significaría no incluir el artículo 311 C; o en su defecto, únicamente señalar que los agravios se calificarán en inoperantes, fundados e infundados.

Cabe destacar que para el proceso administrativo el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no establece una clasificación como la que se está proponiendo para el recurso, por lo que lo ideal sería que se estableciera una misma clasificación tanto para los conceptos de impugnación esgrimidos en el proceso administrativo como para los conceptos de agravios planteados en el recurso de reclamación (incluso para el recurso de revisión).

⁹ Lo que implicaría eliminar la propuesta del artículo, pues actualmente el Tribunal a través de sus Salas, ya realizan esta clasificación con base en la jurisprudencia, y no sólo respecto de los agravios expuestos en el recurso de reclamación, sino también sobre los conceptos de impugnación, y tratándose de recurso de revisión.

Es decir, la calificativa de los agravios no debe ser exclusiva para el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal).

Por otra parte, también se precisa respecto del establecimiento de la calificativa a los agravios que formen parte del recurso de reclamación contra las sentencias de las salas, debe considerarse, que la exposición de motivos se refiere al recurso de reclamación respecto de los autos y resoluciones definitivas del juicio sumario, y lo anterior sí se percibe de los artículos 309 y 311 B, pero no se entiende esa intención en el contenido del artículo 311 C, ya que literalmente sólo se hace referencia al recurso de reclamación en sentido amplio y no se delimita al juicio sumario, como en los demás supuestos, por lo que se sugiere armonizar dicha circunstancia.

Luego entonces, se corre el riesgo que, desde el punto de vista técnico, la formulación de la iniciativa pueda confundir el trámite del recurso de reclamación en la vía ordinaria y en la vía sumaria. En este sentido se propone revisar la estructura de la propuesta para que se valore si es más pertinente dividir el capítulo del recurso de reclamación en dos secciones de manera que la tramitación del medio de impugnación en los dos procesos; ordinario y sumario se puedan distinguirse con mayor exactitud por el lector.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional coincide con los iniciantes en tener una normatividad actualizada que pretenda la celeridad en los procesos que se siguen en materia administrativa.

Para complementar los comentarios respecto de las reformas y adiciones en la vía sumaria, también es oportuno mencionar que, se excluye una regulación o mención respecto del **recurso de revisión**, en el sentido de considerar sí la regulación que ahora se pretende sobre el recurso de reclamación, también aplicarán al de revisión, o serán privativas a la instancia municipal.

Esta inquietud se realiza porque la vía sumaria se visualizó tanto para la instancia estatal, como para la municipal, por lo que resultaría muy oportuno la inclusión de texto en esta última reforma, de tal manera que se genere **certeza y seguridad jurídica** al justiciable sobre si éstas últimas directrices también aplicaran al juicio sumario municipal.

Sugiriéndose que se repliquen las reglas que se contienen en la iniciativa para el recurso de revisión en tratándose del recurso de revisión, esto es, que para este medio de defensa de la autoridad también opere la abstención propuesta y los plazos descritos, y de mantenerse, incluso la calificación de los agravios. Pues en caso contrario, se pondría en riesgo la oportunidad en dicho medio de defensa para que el juicio sumario en materia de los juzgados municipales se homogenizara en favor del justiciable.

Por lo que se refiere a las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se advierte una omisión evidente a la jurisdicción administrativa municipal, es decir la autoridad que debe conocer del recurso de oposición al procedimiento de ejecución es el juez administrativo municipal correspondiente y en todo caso de manera concurrente podrían conocer las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Es decir, se recomienda seguir el modelo de la justicia administrativa en la entidad que admite la competencia concurrente en materia municipal (que incluye por supuesto a la materia fiscal) entre los juzgados administrativos municipales y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; modelo que permite fortalecer la actividad de los juzgados municipales y reconoce al justiciable el derecho de decidir en donde presenta su demanda, de acuerdo a sus intereses y necesidades.

Finalmente, se sugiere a los iniciantes incluir en los artículos transitorios la posibilidad de que el Tribunal de Justicia Administrativa pueda tomar acciones presupuestales o administrativas pertinentes para el cumplimiento debido y puntual a través del tiempo de las atribuciones propuestas, dentro de su presupuesto previamente asignado y sin que implique una ampliación líquida adicional a los recursos previstos para esta anualidad, ya que la materia de la iniciativa aplica directamente a las funciones sustanciales de este órgano de justicia.